

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno del Estado

Decreto 431

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda cumplir sus fines, motivó la publicación del Decreto número doscientos dos, por virtud del cual se elevaron a tales efectos las tasas postales en el interior del país en un determinado día de cada mes.

Las dificultades surgidas en la aplicación de dicha norma pueden obviarse sustituyendo el sistema adoptado por otro consistente en que se aumente el franqueo tan solo durante los últimos días del año actual y los primeros del próximo, sin quebranto alguno para los intereses encomendados a dicho Patronato, habida cuenta del mayor número de correspondencia que ha de circular en ese período.

Para la efectividad del presente Decreto, se ha confeccionado un sello especial de 0,10 pesetas, pro tuberculosos pobres que podrá sustituir en las poblaciones en que se expenda al sello o sellos ordinarios de valor equivalente, ya que el incumplimiento parcial de su compromiso por la casa impresora, impide la utilización exclusiva del referido sello especial. De todas suertes los beneficios líquidos que proporcione la elevación de la tasa postal, se destinarán íntegramente al Patronato Antituberculoso.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero.—La correspondencia postal que se curse en el interior de la zona liberada de España desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos treinta y ocho ambos inclusive—llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo me-

nos de 0,15 pesetas, una sobretasa de 0,10 pesetas. Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional, la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a 0,15 pesetas.

Artículo segundo. La referida tasa adicional podrá ser satisfecha de manera indistinta, bien con un sello especial de 0,10 pesetas, que tendrá las características formales que se anunciarán, o mediante el empleo del sello o sellos ordinarios de valor equivalente.

Artículo tercero. El mayor rendimiento que se obtenga a virtud de aplicación de la presente norma, previa deducción de los gastos necesarios, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente, en vista de las bases que de acuerdo establezcan aquella entidad y la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Por las Comisiones de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones de la indicada Junta, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo quinto. Queda derogado el Decreto doscientos dos, dictado en veintiocho de enero último.

Dado en Burgos, a 11 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO
(B. O. de 13 de diciembre)

Gobierno General

ORDEN

Con el fin de conseguir una rápida normalización en el cometido de la Asociación de Socorros Mutuos, denominada "Previsión Médica Nacional", cuyo Reglamento fué aprobado por R. O. de 9 de mayo de 1930 y para que pueda seguir cumpliendo sus importantes fines sociales, en orden a la protección de inválidos y

sostenimiento de viudas y huérfanos de médicos farmacéuticos y odontólogos; vista la propuesta del Consejo General de Colegios Médicos y el informe de la Jefatura Superior de Sanidad,

Este Gobierno General se ha servido disponer:

1.º En el plazo máximo de 90 días se pondrá en funcionamiento la Previsión Médica Nacional con sujeción al Reglamento de 9 de mayo de 1930, Orden de 17 de agosto de 1933 y a los preceptos de la presente.

2.º La dirección provisional de Previsión Médica Nacional será ejercida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, nombrado en 29 de julio del corriente año, actuando de Comité ejecutivo el que lo sea del Consejo y teniendo ambos todas las atribuciones y deberes que en el Reglamento se confieren al Consejo de Administración y Comité Ejecutivo respectivamente.

3.º Las funciones inherentes al Consejo de Inspección serán ejercidas por la Jefatura Superior de Sanidad del Estado Español.

4.º Los asociados a Previsión Médica Nacional procedentes de zonas no liberadas y los de la nacional, cuyos Colegios radiquen en aquéllas, presentarán en el plazo de 30 días ante el Colegio Médico provincial de su residencia, o ante el más cercano, según los casos, una declaración jurada en que se hará constar:

- Grupos en que estén inscritos.
- Fecha y cuantía del último recibo satisfecho.
- Si la admisión en Previsión Médica fué condicional y por qué causas.

Igualmente los asociados que en lo sucesivo hagan su presentación en la zona Nacional, vendrán obligados también en el plazo de 30 días, a formular una declaración jurada concebida en los términos a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero ampliada con la fecha de entrada en el territorio nacional y autoridad ante quien hizo la correspondiente presentación.

Los asociados que con posterioridad a esta disposición sean liberados sin haberlo sido el Colegio Médico provincial a que pertenezcan, quedan obligados a presentar en el mismo plazo la declaración jurada de que se hace mención ante el Colegio Médico provincial más cercano a su residencia.

5.º El no cumplimiento de la dispuesto en el artículo anterior, dejará automáticamente en suspenso todos los derechos como asociado a Previsión Médica Nacional, sin perjuicio de que previa petición de parte el Consejo acuerde concederle la prórroga que señala el artículo 57 de los Estatutos.

6.º La designación de beneficiarios hecha por los asociados con anterioridad al alzamiento Nacional, quedan anulados, y en su virtud, por los asociados se procederá a hacer nueva designación con arreglo al Reglamento.

El Consejo de Administración hará la designación de beneficiarios condicionales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento en los casos de defunción posteriores al 18 de julio de 1936, y en aquellos otros en que no se haya hecho nueva designación de beneficiarios por los asociados.

7.º Todos los asociados a Previsión Médica Nacional que figuren inscritos en 18 de julio de 1936 están obligados a satisfacer las cuotas mensuales de derrama que les corresponda por los grupos suscritos a partir de 1.º de julio del referido año de 1936.

Los asociados que tuvieran la cuota satisfecha del mes de julio del pasado año, por haber remitido el Consejo de Previsión Médica los recibos de dicho mes al Colegio provincial respectivo, quedan obligados a satisfacer la cuota complementaria que les corresponda.

Asimismo, los asociados que por proceder de zona roja o liberada, con posterioridad al 18 de julio de 1936, hubiesen satisfecho cuotas de derrama puestas en claro por el Consejo

de Murcia de los meses de julio y posteriores, están obligados a abonar la cuota complementaria que les corresponda por la diferencia entre la pagada en la zona roja y la señalada por el Consejo de Previsión del territorio Nacional.

8.º Las cuotas de derrama a partir de 1 de julio de 1936 serán satisfechas por los asociados en los plazos que señale el Consejo de Administración, independientemente de las que les corresponda por la mensualidad corriente y desde el mes en que comience a funcionar de nuevo la Previsión Médica Nacional.

9.º El asociado que dejara en descubierto el pago de recibos que importen el valor de su garantía, se le harán efectivos ordenando sean descontados hasta el límite legal que señalan las disposiciones vigentes, quedando facultado el Consejo de Administración para aplicar en cada caso a los asociados los beneficios que señala el artículo 57 de los Estatutos; si así conviene a los intereses de Previsión Médica Nacional.

10.º Cuando fallezca algún asociado sin haber satisfecho en su totalidad las cuotas de derrama y que estuviese dentro de los beneficios otorgados por el Consejo de Administración, será descontado su importe del subsidio que corresponda percibir a sus beneficiarios.

11.º El cobro de subsidios de vida correspondiente a expedientes no resueltos se hará en lo sucesivo en forma de pensión mensual, partiendo la indemnización mínima de 5.000, 15.000, 30.000 y 50.000 pesetas, en plazos mensuales durante 5, 10, 15 y 20 años, como máximo, según que el asociado pertenezca a los grupos I, II, III y IV.

12.º Para el pago de las pensiones anteriores al Alzamiento Nacional se constituirá un fondo que será integrado como sigue:

a) Por los saldos que tuvieron los Colegios del territorio nacional a favor de Previsión Médica Nacional en 18 de julio de 1936, así como el que arroje el de los Colegios posteriormente liberados o que se liberen en lo sucesivo.

b) Por las cuotas de entrada de los nuevos asociados a Previsión Médica Nacional.

c) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine a este fin del importe de los certificados vendidos en territorio nacional a partir de 1 de septiembre de 1936 y de los que en lo sucesivo se vendan. Dicha cantidad nunca podrá ser inferior al 25 por 100 del importe total de los certificados.

d) Por los recargos señalados

en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento.

e) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine del importe de los saldos de Colegios Médicos en 18 de julio de 1936, por suministro de certificados, por el de los liberados después de esta fecha y por los que en lo sucesivo se liberen.

f) Por las subvenciones oficiales que puedan obtenerse a este fin.

13.º Una vez cubierto el fondo a que se refiere el artículo anterior, se constituirá el fondo auxiliar del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento.

De este fondo auxiliar se abonará al fondo de pensiones concedidas durante el Movimiento Nacional las cantidades que el Consejo de Administración acuerde con destino a la reducción de las cuotas de derrama de la Sección de Vida, teniendo en cuenta el extraordinario número de defunciones habidas y las que en lo sucesivo se produzcan.

Esta reducción en ningún caso podrá exceder del importe del 50 por 100 para el Grupo I; 40 por 100 para el II; 30 por 100 para el III, y 25 por 100 para el IV del valor de la cuota de derrama correspondiente.

Los fondos que se destinen a la reducción de cuotas de derrama y que procedan de los apartados c) y e) solamente tendrán aplicación para los asociados de la profesión de médicos.

14.º Las cantidades que se destinen al fondo auxiliar serán reintegradas a éste con las cantidades que puedan ser recuperadas del capital social actualmente en territorio no liberado.

15.º Tan pronto como sea liberada Murcia, el Comité Ejecutivo irá a hacerse cargo ante Notario de los fondos y documentación que pueda encontrarse y para lo cual se solicitará del Gobierno General cuantas autorizaciones sean precisas.

16.º Por el Consejo de Administración de Previsión Médica Nacional se redactará el Reglamento provisional de régimen interior, que someterá a la aprobación del Gobierno General del Estado.

17.º El domicilio provisional de Previsión Médica Nacional queda establecido en Valladolid.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los preceptos contenidos en este Reglamento tienen carácter provisional o transitorio. En su consecuencia, volverá a su completa vigencia del Reglamento de Previsión Médica Nacional, cuyos preceptos regirán en tanto en cuanto no se opongan a la presente Orden, cuando la Superioridad lo disponga.

2.º Los derechos señalados a los beneficiarios quedarán en suspenso o se privará a éstos definitivamente de su disfrute cuando dichos beneficiarios sean sancionados por resolución firme dictada por autoridad competente por actos contrarios al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Los que actualmente ostenten el carácter de asociaciones de Previsión Médica Nacional no podrán darse de baja en ella sin dejar de ejercer la profesión.

4.º Podrán inscribirse en los Grupos I y II de ambas secciones de la Previsión Médica Nacional todos los empleados de Colegios Oficiales de Médicos con más de dos años de servicios y en las mismas condiciones que señala el artículo segundo adicional de esta Orden.

5.º La Comisión Permanente podrá resolver provisionalmente los casos concretos que en la práctica se presenten y que taxativamente no estén regulados ni previstos por el Reglamento y esta Orden, aplicando sus preceptos por analogía. Pero tanto en el supuesto expresado como en los de interpretación que por su importancia lo requieran, deberá dar cuenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la Jefatura Superior de Sanidad del Estado, quien resolverá definitivamente; entendiéndose que la Superioridad ratifica la resolución del caso sometido a su apreciación si transcurren otros treinta días naturales contados desde que oficialmente se haya puesto en su conocimiento, sin que expresamente haya mostrado su disconformidad.

Valladolid, 9 de diciembre de 1937—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General Luis Valdes.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales, en el expediente de la mina "María" n.º 22.803, de mineral de hierro, de 16 hectáreas, sita en el concejo de Grado, y propiedad de la S. A. Comercial Asturiana, domiciliada en Madrid, apoderado D. Casimiro G. Vega, he acordado expedir el título de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de minería vigente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento, y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que, transcurrido que sea el plazo de treinta días, sin haberse

apelado de esta providencia por lo que se crean con derecho a ello, se expedirá el título de propiedad de la citada mina.

Oviedo, 17 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Gerardo Caballero*.

Distrito Minero de Oviedo

En cumplimiento de lo que previene el artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, se notifica a los herederos de D. Francisco Castaño García, vecino que fué de Ventanueva (Cangas del Narcea), dueño del registro minero de antracita nombrado "Castaño" (n.º 23.872), del término de Cangas del Narcea, que habiéndose practicado la demarcación de dicho registro, presenten en el Gobierno Civil de esta provincia, en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado por la cantidad de *doscientas trece* pesetas, y un timbre móvil de 0'25, que corresponde por derechos de superficie de las cuarenta y dos pertenencias demarcadas, y para la expedición del título de propiedad; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se propondrá al Excelentísimo Sr. Gobernador, la cancelación del mencionado expediente.

Oviedo, 14 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Constantino Alonso*.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernández Gutierrez, vecino de Cancienes, Corvera, Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 27 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Viuda de Urbano Fernández, vecina de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 4 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José La muño Suarez y José Velasco Alvarez, vecinos de Sotrandío, Laviana, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Dolores Martínez Martínez, vecina de Villademar, Cudillero, habiendo nombrado Juez instructor a Don Federico Fernandez Trapa, Interventor de Fondos municipales de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Alvarez Diaz, Etelvina Mesa Rodriguez, Luz Bernardo Garcia y Juan Garrigos Bueno, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oriente de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Insúa, vecino de Oviedo, calle del General Elorza, 67, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Menendez Fernandez, vecino de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aniceta Fernández Boste y Miguel Fernandez (a) Madrileño, vecinos de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amparo Vallín, vecina de Buenavista, Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de aquella villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Prieto Suarez, Ildelfonso Iglesias Gascon y Manuel Cordera Martínez, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Occidente, de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 16 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Rentas públicas de Oviedo.

Negociado de Transportes

Liberada por el Glorioso Ejército Nacional la totalidad de la provincia, se recuerda a todos los propietarios de vehículos de las clases B, Br y C, que durante el año actual hayan efectuado servicios o los efectúen en la actualidad, la obligación de solicitar del Ilustrísimo Sr. Delegado la liquidación del Impuesto de transportes correspondiente, bien por concierto o recibo especial. Esta obligación alcanza a toda la provincia con excepción de Gijón y Carreño que dependen de la Subdelegación de Gijón, y terminado el plazo de presentación de declaraciones el día 31 se procederá por la Inspección de Hacienda a la incoación de los oportunos expedientes.

Oviedo 18 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, José Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SAN MARTIN DE OSCOS

Don Amador R. Santamarina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: Que en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1938 y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que

pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en San Martín de Oscos, a 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, R. Santamarina.

—:—

DE MIERES

RELACION

del ganado caballar y mular que obra en relación y distrito de esta Alcaldía y en depósito, de los individuos que a continuación se expresan

José Núñez, de Armiello (Turón), posee un caballo.

Enrique Abelia, de San Andrés (Turón), una yegua.

Desiderio Fernandez, de San Andrés (Turón), idem.

Enrique Gonzalez, de San Andrés (Turón), idem.

Jesús Llana, de Urbiés (Caborno), idem.

Angel Alonso Lebrato, de Urbiés (Caborno), idem.

José Gutierrez Fernandez, de San Justo (Turón), idem.

Manuel Gonzalez Gonzalez, de La Hueria (Urbiés), un mulo.

Venerando Soto Calderón, de San Justo (Turón), una yegua.

José Alvarez Diaz, de La Granda (Urbiés), idem.

José González Diaz, de La Favuosa (Urbiés), un caballo.

Manuel Rodriguez, de Turón, idem.

Jesús Arias Vitela, de Cazcarosa (Turón), una yegua.

José Antonio Gonzalez Torano, de San Andrés, idem.

Manuel Fernandez Gonzalez, de 1 Artoso (Turón), un caballo.

José Gonzalez Azores, de Pandel (Turón), una yegua.

Fernando Vela Hevia, de Repedroso (Turón), idem.

Ismael Prada, de Armiello (Turón), idem.

San Andrés, a 13 de diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Delegado y Alcalde, Paulino Gonzalez.

—:—

DE VEGADEO

Anuncios

Confeccionados el repartimiento de contribución territorial sobre rústica, colonia y pecuaria, y el padrón de edificios y solares de este concejo, para el próximo año de 1938, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Vegadeo, 11 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marcial Fernandez Nuñez.

Acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, provistar interinamente, y con arreglo a las disposiciones vigentes, la plaza de Secretario del mismo, dotada con el haber anual de cinco mil pesetas, se abre concurso, con dicho objeto, por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de pertenecer al concursante al cuerpo de Secretarios de administración local.

2.º Certificación de buena conducta y antecedentes, expedida por la Alcaldía de su residencia.

3.º Declaración jurada en que conste que el solicitante no ha pertenecido a ningún partido del frente popular, ni a ninguna sociedad afiliada a la casa del pueblo, U. G. T. o C. N. T.

4.º Certificación de los servicios prestados y en que concepto a favor del Glorioso Movimiento Nacional Salvador de España.

Vegadeo, 11 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Marcial Fernandez Nuñez.

DE CASTRILLÓN

EDICTOS

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de urbana que ha de servir de base para la cobranza de la contribución por este concepto durante el próximo año de 1938, queda expuesto al público por plazo de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Castrillón 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Avelino Galán.

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial rústica que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1938, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a partir de la fecha, durante cuyo plazo podrán formularse por los afectados las reclamaciones que estimen procedentes.

Castrillón 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Avelino Galán.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE VILLAVICIOSA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Villaviciosa (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a los individuos, Emilio Mieres Cueli, vecino de Selorio, Salustiano García Sopena, vecino de Rozadas y Laureano Cavada Obaya, vecino de Villaviciosa, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio del presente edicto a dichos individuos que tuvieron sus domicilios en Villaviciosa, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado instructor, bien personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento de prescindirse de dicho trámite y paralles el perjuicio de Ley.

Villaviciosa, 11 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial.—V.º B.º, El juez de instrucción.

LE OVIEDO

Cédulas de citación

De orden del S. Juez de instrucción por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario 315 de 1936, que se instruye por daños por imprudencia, acordó citar a los testigos Angel Alvarez y Julian Vazquez, vecinos de Sama, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar sino lo verifican.

Oviedo 12 de diciembre de 1937.—El Secretario interino, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en sumario número 19 del corriente año, por el delito de usurpación de funciones, contra el procesado José Alonso Cima acordó citar al testigo José María Arias Alvarez, agredado a las fuerzas de Asalto y vecino de esta ciudad, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar sino lo verifica.

Oviedo, 12 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario interino, Ramón Calvo.

DE POLA DE LENA

D. José Hevia Aza, Juez de primera instancia de la Villa de Pola de Lena y su partido, accidentalmente.

Por la presente y en virtud de lo acordado en el expediente de responsabilidad civil que se instruye por orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, contra D. Isidro Cienfuegos Pulgar, vecino de esta villa, Procurador de los Tribunales; se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la actuación de dicho denunciado, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho expediente y horas de diez a una de la mañana en días hábiles, cuyo término empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Pola de Lena a trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario.

D. José Hevia Aza, Juez de primera instancia accidentalmente de la Villa de Pola de Lena y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el expediente de responsabilidad civil que se instruye por orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, contra Alfonso Vazquez Piñera, Procurador de los Tribunales y vecino de esta villa, se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la actuación de dicho denunciado, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración al fin indicado y horas de diez a una de la mañana en días hábiles, cuyo término empezará a contarse desde el siguiente día al que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Lena a trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José Hevia.—El Secretario.

D. José Hevia y Aza, Juez de primera instancia accidentalmente de la villa de Pola de Lena y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el expediente de responsabilidad civil que instruye por orden de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, contra D. Andrés Aza García, Ayudante Facultativo

de minas y vecino de esta villa, se requiere a cuantas personas puedan dar razón de la actuación de dicho denunciado, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración, y hora de las diez a la una de la mañana, en días hábiles, cuyo término empezará a contarse desde el siguiente día al que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Lena, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José Hevia.—El Secretario.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados, que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTINEZ SIERRA, Bernardo, de 38 años de edad, casado, industrial, natural y vecino de la Caridad, en el concejo de El Franco, en este partido, actualmente ausente en paradero ignorado, procesado en sumario número 36 del corriente año, sobre robo y daños; comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de Castropol, con objeto de ser indagado y reducido a prisión, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

VIÑA FERNANDEZ, Enrique, natural de Luarca, de estado casado, Capitán de la Marina Mercante, procesado en la causa número 120 de 1936, que instruyo por abordaje, domiciliado últimamente en Gijón, término municipal de Gijón; comparecerá en el término de 15 días ante este Juzgado Permanente de Marina del Departamento del Ferrol, sito en la Academia de Maquinistas de dicha ciudad, o dará cuenta al mismo de su actual paradero, advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.